

**Autos nº 347/99**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> PILAR SÁEZ-BENITO RUIZ; JUEZ DE REFUERZO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

EN NOMBRE DEL REY

he dictado la siguiente

**SENTENCIA N° 290**

En Logroño a veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los autos promovidos por UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA representado por el Letrado D. FFF contra las demandadas UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA representada por D. GGG y asistida por la Letrado D<sup>a</sup> EEE, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA representada por D. HHH y defendida por el Letrado D. III, y X, representada por D. JJJ en reclamación por IMPUGNACIÓN LAUDO ARBITRAL ELECCIONES SINDICALES.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La parte demandante acudió a este Tribunal en demanda contra las mencionadas en la que tras exponer los hechos de sus pretensiones, terminó en súplica de que se dictase una resolución favorable a su demanda.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló el día 19 de Mayo de 1999 a las 12 horas de su mañana, para la celebración del juicio, en el que tras ratificarse el Letrado de la parte demandante en su demanda, se concedió la palabra a los Letrados de las demandadas quienes manifestaron oponerse a las razones que constan en el acta levantada, acordado por S. S<sup>a</sup> el recibimiento del juicio a prueba, se pasó a su práctica con el resultado que consta en dicha acta, tras lo cual y en trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas las provisionales, declarándose concluso el juicio y visto para Sentencia.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** Con fecha 26.6.1998 comenzó el proceso electoral en la empresa demandada.

**SEGUNDO.** El día 10.7.1998 renuncia la candidata que figuraba con el nº de orden 4 en la candidatura de USO, por ello, en fecha 14.7.1998 la Mesa Electoral acuerda invalidar la candidatura presentada por USO por presentar 4 candidatos en lugar de 5. Frente a esta Resolución de la Mesa Electoral fue presentada reclamación por la USO que fue contestada por la Mesa Electoral por Resolución de fecha 15.7.1998 no estimando la citada reclamación pues consideraban que las candidaturas deben de estar completas hasta el momento de la votación, y por tanto, proclaman definitivamente las candidaturas de UGT y CC.OO.

**TERCERO.** Con fecha 17 de julio de 1998 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral firmado por D<sup>a</sup> EEE en representación de la Unión Sindical Obrera, solicitando "la nulidad absoluta de la Resolución de la mesa electoral de fecha 15 de julio de 1998, por la que se invalida la candidatura presentada en tiempo y forma y por la U.S.O., ordenando la paralización del proceso electoral aludido en tanto se solucione el procedimiento arbitral instado mediante este escrito".

En fecha 29.7.1998 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia por parte de USO solicitando se declare la nulidad absoluta de las elecciones celebradas en la empresa X.

**CUARTO.** En fecha 9.4.1999 se dictó Laudo arbitral núm. 9 y 11/98 que procedió a estimar las impugnaciones, las impugnaciones planteadas por la Unión Sindical Obrera, frente al proceso electoral seguido en la empresa X, declarando la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Mesa Electoral de 15.7.1998, por la que se excluye de la proclamación definitiva de candidaturas a la presentada por la Unión Sindical Obrera, así como la nulidad de pleno derecho a todos los actos posteriores a la citada Mesa Electoral, debiendo retrotraerse el procedimiento electoral al momento inmediatamente posterior al conocimiento por parte de la Mesa Electoral de la renuncia de uno de los candidatos de la lista de la Unión Sindical Obrera, requiriendo a esta para

que subsane el defecto y complete la lista antes de la fecha prevista para la proclamación definitiva de candidaturas, o en el plazo que atendiendo criterios de razonabilidad considere la Mesa electoral oportuno.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** Los hechos declarados probados se basan en la documental obrante en autos.

**SEGUNDO.** En este caso pretende la parte actora que se revoque el Laudo arbitral recaído en el expediente de arbitraje de elecciones sindicales en 9-11-99, derivado de las elecciones sindicales en la empresa X y que se declare la validez de los actos de la proclamación de candidaturas efectuada por la mesa electoral, y la no validez de la candidatura presentada por el sindicato USO por estar incompleta.

En torno a este tema se ha de tener en cuenta tanto la legislación vigente, es decir, el art. 71,2 a) del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo y el apartado 3º del Artículo 8 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, como la Sentencia de 27 de Enero de 1997 del Tribunal Constitucional, en la que se puso de manifiesto que una de las cuestiones más controvertidas en la regulación anterior fue la relativa a las candidaturas que devenían incompletas, debido a la falta de adecuación entre las previsiones del Estatuto de los Trabajadores (ET) y la normativa reglamentaria. El art. 71.2, a), del ET exigía que las candidaturas contuviesen como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir; en cambio, el art. 7.3 del Real Decreto 1311/1986 (RCL 1986, 2139 y 2859) consideraba que la renuncia de cualquier candidato antes de la votación no implicaba la anulación de la candidatura, aunque quedase incompleta. El Tribunal Constitucional como es sabido, en las SSTC 51/1988 (RTC 1988, 51) y 185/1992, además de decantarse por razones de jerarquía normativa en favor de la aplicación del precepto con rango de ley, entendió que la necesidad de listas completas "responde a la finalidad válida de exigir una presencia activa mínima en el ámbito de la elección, donde habrá de contarse con un número mínimo de afiliados o simpatizantes dispuestos a la actividad representativa para la que el Sindicato o sus miembros pueden ser llamados y a la que deben atender si son elegidos, supuesto en que el carácter incompleto de las listas podría llevar a que el órgano representativo empezara a

funcionar sin el número mínimo, legal y presumiblemente adecuado a la finalidad de defensa colectiva que el órgano debe servir, con merma de su eficacia y en perjuicio, pues, de la colectividad a que debe representar (piénsese en el supuesto de ser la única candidatura votada o única con el mínimo de votos para participar en la atribución de puestos)".

Pues bien, según la normativa vigente, las listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, en este punto, se está permitiendo tal y como ocurre en el presente supuesto que existan candidaturas incompletas, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir (arts. 71.2.a) del ET y 8.3 del Real Decreto 1844/1994). Las renunciaciones de candidatos antes de la votación no alteran, pues, el desarrollo del proceso electoral ni invalidan la respectiva candidatura, si ésta conserva el porcentaje mínimo de puestos a cubrir legalmente previsto. Desaparece así el problema del exceso ultra vires de la anterior norma reglamentaria.

En definitiva, a la vista de las circunstancias concurrentes es claro que el derecho fundamental ha sido lesionado merced a una interpretación restrictiva y rígidamente formalista del art. 71.2, a), ET que no se justifica por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección.

En virtud de lo expuesto, debe desestimarle la demanda.

La parte actora en el juicio oral alegó una posible incongruencia en el Laudo Arbitral nº 9 y 11/98 por haber resuelto el Laudo aspectos no sometidos a arbitraje. Con respecto a esta cuestión, se ha de señalar que si el laudo arbitral requiere a la Mesa Electoral para que subsane el defecto y complete la lista antes de la fecha prevista para la proclamación definitiva de candidaturas, o en el plazo que atendiendo criterios de razonabilidad considere la Mesa Electoral oportuno, se puede considerar como una consecuencia que el mismo laudo declaraba la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Mesa electoral de 15 de Julio de 1998, por lo que se excluye de la proclamación definitiva de candidaturas a la Unión Sindical Obrera, así como nulidad de pleno derecho de todos los actos posteriores de la citada Mesa Electoral, debiendo

retrotraerse el procedimiento electoral al momento inmediatamente posterior al conocimiento por parte de la Mesa Electoral de la renuncia de uno de los candidatos de la lista de la Unión Sindical Obrera. Por tanto, ese requerimiento a la Mesa Electoral se puede considerar, en el presente caso, que aparece indisolublemente unido a la cuestión principal.

Esta es la solución que resulta adecuada a la justificación finalista del precepto (STC 272/1993) y que responde a lo que declaramos en la STC 185/1992, en cuyo fundamento jurídico segundo se dice "...la lista puede devenir incompleta, por incompatibilidad o renuncia de alguno de los incluidos, después de formulada pero tal defecto ha de ser de amparo electoral sobre proclamación de candidatos (art. 49 de la LOREG (RCL 1985, 1463; RCL 1986, 192 y ApNDL 4080). El Tribunal Constitucional también ha declarado en general el carácter subsanable de las irregularidades y errores en la presentación de candidaturas y, en concreto, en el supuesto de presentación de listas incompletas (STC 113/1991 (RTC 1991. 113)).

Por los motivos expuestos procede desestimar la demanda y confirmar íntegramente el Laudo Arbitral 9 y 11/98.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que desestimando la demanda formulada por UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA contra UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA y X, confirmando el laudo arbitral 9 y 11/98.

Contra esta Sentencia no cabe Recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.